

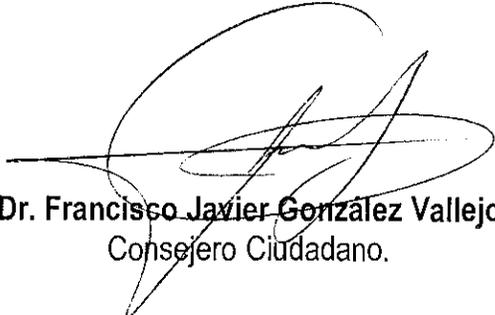
Recurso de Revisión 836/2015 y su acumulado 837/2015.
Oficio CGV/1125/2015
Guadalajara, Jalisco, 25 de noviembre de 2015.
Asunto: Se notifica resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
Presente.

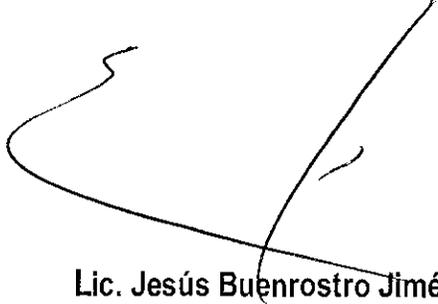
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución del recurso de revisión 836/2015 y su acumulado 837/2015, dictado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el veinticinco de noviembre del dos mil quince.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos de Ponencia

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **Recurso de Revisión 836/2015 y su acumulado 837/2015**, promovido por el C. por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó dos solicitudes de información el día 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, a través de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría General de Gobierno, solicitando lo siguiente:

Solicitud 1:

"SE ME INFORME si en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, está registrado y/o inscrito el Programa de Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapopan, Jalisco; lo anterior, tal y como lo exigen los artículos 78 y 84 fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco y 38 Fracción VII, 81, 82, 84, y 85 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; todo lo cual, en vinculación directa con lo que dispone las taxativas 1252, 1253, 1254 y 1255 del Código Civil del Estado de Jalisco, misma que se exigen que este tipo de instrumentos públicos relativos al desarrollo urbano se registran entre dicha dependencia para que los mismos surtan efectos contra terceros.

En caso de ser afirmativa la respuesta, se me entregue la boleta de registro y/o inscripción con que dicho programa quedo registrado y por lo tanto comenzó a surtir efectos legales contra terceros".

Solicitud 2:

SE ME INFORME sin en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, está registrado y/o inscrito el Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistán en cual fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO", el día 9 De Diciembre de 1999; lo anterior tal y como lo exigen los artículos 78 y 84 fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco y 38 Fracción VII, 81,82,84 y

85 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; todo lo cual, en vinculación directa con lo que disponen las taxativas 1252, 1253, 1254 y 1255 del Código Civil del Estado de Jalisco, mismas que exigen que ese tipo de instrumentos públicos relativos al desarrollo urbano se registren ante dicha dependencia para que los mismos surtan efectos terceros.

En caso de ser afirmativa la respuesta, se me entregue la boleta de registro y/o inscripción con que dicho plan quedo registrado y por lo tanto comenzó a surtir efectos legales contra terceros".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, el sujeto obligado: **Secretaría General de Gobierno**, la admitió el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 y la resolvió el 07 siete de Septiembre de 2015 dos mil quince, en donde se determinó como **IMPROCEDENTES** las solicitudes de información bajo los siguientes términos:

Se resuelven como improcedente la número 1 por tratarse de información inexistente, de acuerdo a las respuesta generada por Director General Jurídico y Comercio, a través del oficio número DJ/13687/2015, la solicitud número 2 también se declaró improcedente por tratarse de información inexistente, de acuerdo a la respuesta generada por el Director General Jurídico de Comercio, a través de si oficio DJ/13688/2015.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, el solicitante _____ presentó a través de la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de Septiembre los recurso de revisión que ahora nos ocupan, mediante el cual se inconforma de la respuesta emitida por el sujeto obligado, debido a que la información solicitada se declaró como inexistente.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite los recursos de revisión interpuestos por

_____ en contra de la Secretaría General de Gobierno, y una vez realizado el análisis de los mismos, esto es, que fueron presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se ordenó su acumulación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrándolos bajo el número de expediente **836/2015 y su acumulado 837/2015**.

Así mismo se requirió al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión en estudio, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos fueron notificados vía correo electrónico al recurrente y a su vez, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, ambos mediante oficio CGV/808/2015 el día 01 de octubre del año 2015.

Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2015 la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones del ahora recurrente y el día 07 de octubre del presente año se le dio vista al Sujeto Obligado para que señalara si estaba dispuesto a llevar a cabo la audiencia de conciliación entre ambas partes, toda vez que el ciudadano externó estar conforme a la celebración de la misma.

Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del presente año la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe rendido por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia de su Titular, mismo que fue notificado vía correo electrónico al recurrente para que se manifestara

respecto del mismo y señalara lo que a su derecho corresponde, dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que hizo de nueva cuenta el ahora recurrente en las que manifestó no estar de acuerdo con el informe que rindió el Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince la Ponencia Instructora tuvo por recibido el Informe Complementario que presenta el Sujeto Obligado y requirió al recurrente para que se manifestara respecto del mismo, dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 28 veintiocho de octubre del año en curso.

Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince se tuvo por recibido el escrito que presenta el recurrente en que cual expone que quedó conforme con lo que desde un principio peticionó.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

Las resoluciones fueron notificadas el día 07 siete de septiembre del año 2015 por lo que surtió sus efectos legales el día 08 ocho de septiembre del presente año, en

ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios comenzó a transcurrir el día 09 nueve de septiembre del mismo año 2015 y concluyó el 23¹ veintitrés de septiembre del año 2015.

Si los recursos se presentaron el día 18 dieciocho de septiembre del 2015, los mismos son oportunos.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. El

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presentó el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Del análisis de los autos que conforman el expediente en estudio, se concluye que debe **sobreseerse** en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que la Secretaría General de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, le negó la entrega de la información solicitada, pues en la resolución emitida se indicó que derivado de las manifestaciones realizadas por el área generadora de la información, esto es, por el

¹ El día de 16 de septiembre fue declarado como inhábil.

Director General Jurídico y de Comercio, lo peticionado resultaba improcedente por tratarse de información inexistente.

Lo anterior, toda vez que tal y como se indicó en el oficio DJ/13687/15, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Zapopan, Jalisco, y el Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistan, no es un acto registrable, por lo que resultaba por demás imposible entregarle copias de lo requerido, situación a la que el ciudadano refutó mediante argumentos contundentes a la existencia de la información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de Código Urbano para el Estado de Jalisco; 38, fracción VII de la Ley del Registro Público de la Propiedad; y 1252, 1253, 1254 y 1255 del Código Civil del Estado de Jalisco.

La causal de sobreseimiento en el asunto en estudio se deriva de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de ley y complementario presentados ante la Ponencia Instructora el día 07 siete y 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, toda vez que mediante los mismo, informó a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que realizó nuevamente las gestiones necesarias ante las áreas generadoras de información.

La Secretaría General de Gobierno, señaló que de gestiones internas realizadas se recibió el oficio DJ/15844/2015 signado por el Lic. en su
calidad de Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad, (circled)
manifestando lo siguiente:

Habiéndose realizado una búsqueda en los índices que llevan ésta Oficina por nombre de titular registral y/o inmueble, en las tarjetas kardex, en el área de propiedad que comprenden de 1975 a 1990 y en los sistemas de información registral y no se localizó inscrito el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Zapopan, Jalisco, ni tampoco un Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistan, lo anterior no implica la inexistencia del registro sino que con la información proporcionada no fue posible su localización.

De esta manera, tenemos que el sujeto obligado realizó actos positivos en el medio de

impugnación que nos ocupa, debido a que manifestó haber realizado nuevas gestiones ante las áreas generadoras de la información, no encontrando los documentos solicitados por el ciudadano.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que a través de su informe, señaló que realizó nuevas gestiones ante las áreas generadoras de la información, sin encontrar la información solicitada, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe advertir que la Ponencia Instructora le notificó al recurrente, el informe de ley e informe complementario del sujeto obligado del que se desprenden los actos positivos realizados, situación a la que el ciudadano en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, manifestó lo siguiente:

Expongo estar de acuerdo con dicho informe ya que el sujeto obligado remite la información correspondiente ante este Instituto y es por ese motivo que a mi menester expongo quedar conforme con lo que desde un principio se le petición...”

Aunado a lo anterior, y tal y como lo solicita en el acuerdo de fecha 08 de octubre de la presente anualidad, es mi intención que dicho Recurso de Revisión se sobresee en los términos del artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior transcrito, tenemos que el ciudadano manifiesta estar conforme con lo referido por el sujeto obligado, en su informe de ley e informe complementario, y es el propio ciudadano quien solicita el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa.

No obstante lo anterior razonado, se apercibe a la Secretaría General de Gobierno para que en lo sucesivo previo a emitir las respuestas a las solicitudes de información, analice el sentido de sus argumentos ante las negativas de información, pues en un principio señaló que lo solicitado por el ciudadano no era un acto registrable, limitando el derecho de acceso a la información, toda vez que derivado de dicha negativa realizada sin argumentos fundados, no se realizó la búsqueda de la información, puesto que de reiterarse dicha conducta este Instituto instaurara los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa correspondientes.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

Primero.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por
en contra de la Secretaría General de Gobierno, dentro del expediente de
recurso de revisión 836/2015, y su acumulado 837/2015, por las razones expuestas
en el último considerando de la presente resolución.

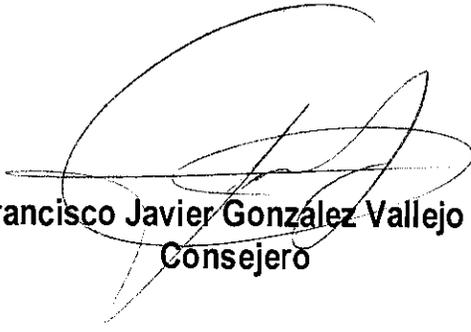
Segundo.- Se **apercibe** a la Secretaría General de Gobierno para que en lo sucesivo
previo a emitir las respuestas a las solicitudes de información, analice el sentido de
sus argumentos ante las negativas de información, ya que de lo contrario se le
instauraran los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.